

Ciudad de México, 31 de julio de 2022

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-138/2022

ACTOR: RICARDO TORRES CERÓN.

**DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL.**

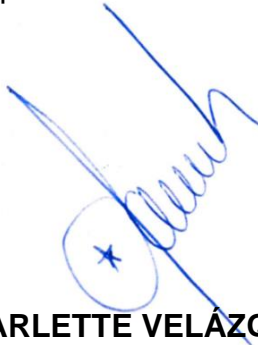
Asunto: Se notifica resolución

C. RICARDO TORRES CERÓN

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 31 de julio del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos el citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



LIC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVARES

**SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-138/2022

ACTOR: RICARDO TORRES CERÓN.

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el procedimiento sancionador electoral radicado en el **expediente identificado con la clave CNHJ-TLAX-138/2022**, en atención a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 27 de julio de 22, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave de expediente SUP-JDC-601/2022, sentencia notificada a este órgano de justicia intrapartidista el día 28 inmediato siguiente. De ahí que en este acto jurídico se acate lo determinado por esa máxima autoridad jurisdiccional electoral conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| VISTOS | 1 |
| GLOSARIO..... | 2 |
| RESULTANDOS | 2 |
| CONSIDERANDOS..... | 3 |
| Competencia | 3 |
| 3. CUESTIONES PREVIAS. | 4 |
| 3.1 Efectos de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-571/2022..... | 4 |
| 3.2 Marco jurídico | 5 |

| | |
|--|----|
| 3.2.1. Principio de exhaustividad..... | 8 |
| 3.2.2 Autodeterminación de los partidos políticos..... | 9 |
| 3.3 Planteamientos del caso. | 10 |
| 4. DECISIÓN DEL CASO..... | 11 |
| 4.1 Paridad horizontal | 12 |
| 4.2 La Comisión Nacional Elecciones estableció una serie de requisitos éticos-legales no medibles ni objetivos. | 22 |
| R E S U E L V E | 31 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| Actor: | Ricardo Torres Cerón. |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional de Morena. |
| CNHJ o | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| Comisión: | |
| CNE: | Comisión Nacional de Elecciones. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria: | Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena. |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Reglamento | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de junio de 2022¹, el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido político emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de

¹ En adelante, salvo mención expresa, las fechas corresponden al año en curso.

Morena para la Unidad y Movilización con motivo de la renovación de diversos cargos partidistas.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía. Previa promoción del juicio de la ciudadanía, el 27 de junio de 2022, la Sala Superior notificó a esta Comisión el reencauzamiento del medio de impugnación promovido por el actor para controvertir la convocatoria referida en el apartado inmediato anterior.

TERCERO. Admisión y cierre de instrucción. Previos los trámites reglamentarios correspondientes, en su oportunidad se admitió la queja del actor y, consecuentemente, se declaró el cierre de instrucción respectivo a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento sancionador electoral radicado en el expediente CNHJ-TLAX-138/2022.

CUARTO. Resolución. El 11 de julio esta Comisión determinó declarar infundados e inoperantes, según corresponda, los agravios expuestos en la demanda que dio origen al presente procedimiento sancionador electoral.

QUINTO. Segundo juicio de la ciudadanía. Disconforme con lo anterior, la parte actora controvertió la decisión emitida por esta Comisión ante la Sala Superior; medio de impugnación que fue radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022.

El pasado 27 de julio, se emitió sentencia por esa Sala Superior mediante la cual revocó parcialmente la resolución emitida por esta Comisión en el procedimiento sancionador electoral radicado en el diverso CNHJ-TLAX-138/2022 para los efectos precisados en el apartado 8 de la referida ejecutoria.

C O N S I D E R A N D O S

Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente

para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

3. CUESTIONES PREVIAS.

3.1 Efectos de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-571/2022.

La Sala Superior estableció para el dictado de una nueva sentencia, los efectos siguientes:

8. Efectos

(274) Toda vez que ha quedado acreditado que:

(275) 1. Se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, ya que es válida la convocatoria en el sentido de que cualquier persona afiliada o que se afilie en ese momento pueda votar con excepción de los que se identifiquen con la credencial del gobierno legítimo.

(276) 2. En su caso, resultaría excesivo que a las personas que se encuentran en el padrón de militantes validado por INE, también se les exija acreditar su militancia.

(277) 3. Resultan fundados los agravios relativos a i) el interés legítimo del actor, y ii) la falta de exhaustividad, ambos relacionados con la paridad de género horizontal y las acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+.

(278) 4. Se considera fundado que la CNHJ no fue exhaustiva, respecto de que la convocatoria introduce una etapa de valoración de perfil con requisitos adicionales a los establecidos en los artículos 22, 24, 25, 26, 34 y 36 del Estatuto de Morena, toda vez que establecen una serie de requisitos éticos-legales no medibles ni objetivos sin que en el acto reclamado se advierta que ese planteamiento hubiera sido atendido.

(279) Así, lo procedente es, revocar la resolución impugnada y, en la parte conducente, la convocatoria, para lo siguiente:

(280) a) Se modifica lo establecido en la Base cuarta de la convocatoria que establece que puede acreditarse la militancia con la credencial de gobierno legítimo.

(281) b) Se deja sin efectos lo determinado en la resolución impugnada en el sentido de que los ciudadanos que aparezcan en el padrón validado por el INE deberán acreditar su militancia con los documentos precisados en la convocatoria.

(282) c) En lo relativo al tema de la paridad de género horizontal y las acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+, se considera que lo conducente es revocar la resolución impugnada para los efectos que se señalarán a continuación, porque sólo así se

garantiza al actor de este juicio ciudadano la posibilidad de seguir impugnando en caso de que así lo estime necesario.

(283) En efecto, como ya se mencionó previamente, la CNHJ al acatar la sentencia del SUP-JDC-571/2022 emitió una nueva resolución en la que ordena a la CNE a implementar las acciones necesarias para garantizar la paridad de género en su vertiente horizontal.

(284) Así, lo ordinario sería considerar que la pretensión del actor en este juicio ya se alcanzó con la emisión de dicha resolución y, por tanto, considerar ineficaz su pretensión ante un cambio de situación jurídica.

(285) Sin embargo, se considera que, en el caso concreto, esto obstruiría el derecho del actor al acceso a la justicia, porque se le estaría impidiendo la posibilidad de impugnar lo resuelto por la CNHJ, en caso de que dicha resolución no le resulte satisfactoria.

(286) Por lo tanto, esta Sala Superior determina que se debe revocar la sentencia impugnada, a efectos de que la CNHJ emita una nueva en la que responda a las siguientes temáticas, a la brevedad, las cuales se encuentran directamente relacionadas con la litis planteada por el actor desde el inicio de su cadena impugnativa:

i. Si la convocatoria impugnada vulnera o no el mandato de paridad de género en su vertiente horizontal, así como las medidas que se adoptarían a efectos de observar dicho principio;

ii. Si la convocatoria impugnada prevé medidas especiales para garantizar el acceso a los cargos de dirección partidista próximos a renovarse, de las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTTIQ+.

(287) d) Lo procedente es revocar parcialmente la sentencia reclamada a efecto de que se pronuncie exhaustivamente sobre el agravio del actor consistente en la falta de parámetros ciertos y objetivos que hagan medible el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Por lo anterior, esta Comisión, en plenitud de atribuciones y con fundamento en el artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente resolución conforme a lo siguiente:

3.2 Marco jurídico. De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o

la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

También, el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

En la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW, por sus siglas en inglés, plantea las obligaciones del Estado y de ella se recogen los artículos 1 y 2 que refieren:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Además de las obligaciones estatales respecto a los derechos políticos que impone el artículo 7, de la CEDAW:

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El principio de igualdad y no discriminación, como se observa, ha sido abordado respecto del caso de las mujeres por la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW, por sus siglas en inglés, se vela por la eliminación de cualquier medida que establezca o produzca impedimento o estorbo a las mujeres en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En lo que respecta los derechos políticos se sostiene que el artículo 7 de la CEDAW impone la obligación de que el Estado asegure a las mujeres la igualdad para elegir y ser elegidas en toda clase de puestos públicos y a participar en la formulación de decisiones y políticas.

Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1º, de la Constitución federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª ./J.42/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**, como el derecho público subjetivo que toda persona

tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1^a. LXXIV/2013, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”, que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y**
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

De lo relatado también se obtiene que para otorgar justicia de forma completa y expedita es necesario atender al siguiente marco teórico aplicable.

3.2.1. Principio de exhaustividad.

Conviene precisar que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad realice el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, del asunto sujeto a su conocimiento, lo que implica el deber jurídico de la o el juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente².

² Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Por tanto, acorde al criterio de la Sala Superior³, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales, en virtud de que todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, sean analizados y estudiados, con base en sus pretensiones.

3.2.2 Autodeterminación de los partidos políticos. La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática

³ Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁴.

3.3 Planteamientos del caso. Se debe precisar que las consideraciones que sustentan la sentencia de Sala Superior, imponen a esta Comisión estudiar de nueva cuenta los agravios propuestos por el actor, desde la siguiente perspectiva:

(205) En segundo lugar, también le asiste la razón al actor al alegar que la CNHJ no atendió a sus planteamientos de forma exhaustiva, sino que respondió de forma dogmática que el principio de Paridad en Todo obligaba a los partidos políticos a integrar, equitativamente, a las mujeres en sus cargos internos.

(206) Sin embargo, no explicó de forma exhaustiva cómo es que se materializaría dicho principio, en su vertiente horizontal, para el proceso electivo actual. Por esta razón, resulta fundado el agravio respecto de la falta de exhaustividad en este punto, lo cual también se traduce en una falta de certeza y seguridad jurídica, tal y como lo argumenta.

(207) En efecto, a pesar de que es una obligación constitucional el cumplimiento de la paridad de género incluso al interior de los partidos políticos, favorece a la certeza jurídica de las personas interesadas en los procesos de designación partidista conocer los criterios por medio de los cuales se va a garantizar la paridad de género. De forma que, si se desconoce qué mecanismos se van a utilizar para cumplir con la paridad de género, en todas sus vertientes, la certeza jurídica de las personas interesadas en este proceso de designación se encuentra mermada.

(208) De igual forma, y dado que el actor sí cuenta con interés para impugnar la falta de medidas para garantizar la participación de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, resulta fundado el agravio relativo a que la CNHJ no se pronunció al respecto.

⁴ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

Esto, porque al considerar que el actor no contaba con interés para impugnar la falta de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+, dejó de analizar este agravio.

[...]

(264) Finalmente, es fundado el agravio tocante a que la CNHJ omitió pronunciarse en relación con su agravio sobre que en la convocatoria se introdujeron elementos subjetivos que no dan certeza sobre los requisitos de elegibilidad, además de que no resultan objetivamente verificables, por lo que se deja con un margen arbitrario a la CNE para determinar que registros aprobar y cuáles no.

(265) Esto, pues señala que la CNHJ se limitó a mencionar que la CNE cuenta con amplias facultades para hacer una revisión de la documentación presentada por los aspirantes y verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de elección, valorar y calificar los perfiles, cuando en realidad lo que se impugnaba era que los parámetros de valoración de perfiles no son objetivos ni medibles.

(266) El agravio se considera fundado porque del análisis de la queja inicial del actor se advierte que este se inconformó ante la CNHJ respecto de que la convocatoria introduce una etapa de valoración de perfil con requisitos adicionales a los establecidos en los artículos 22, 24, 25, 26, 34 y 36 del Estatuto de Morena, toda vez que establecen una serie de requisitos éticos-legales no medibles ni objetivos sin que en el acto reclamado se advierta que ese planteamiento hubiera sido atendido.

(267) En efecto, el actor alegó que se establecieron los siguientes requisitos en la convocatoria:

[...]

(268) A decir del actor, estos requisitos son subjetivos, toda vez que no son objetivamente comprobables y se deja la valoración de su cumplimiento al arbitrio de la CNE sin que exista un parámetro cierto establecido en la convocatoria.

(269) El actor en su queja inicial fue claro en establecer que no controvertía las atribuciones de la CNE para valorar los perfiles si no la falta de parámetros ciertos y objetivos para su medición, lo que podría restringir el derecho de ser votado de la militancia.

(270) Así, para esta Sala Superior es fundado el agravio porque del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable fue omisa en atender el planteamiento del actor por lo que vulneró el principio de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones.

(271) En ese sentido, lo procedente es revocar la sentencia reclamada a efecto de que se pronuncie exhaustivamente sobre el agravio del actor relativo a la falta de parámetros ciertos y objetivos que hagan medible el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

4. DECISIÓN DEL CASO.

De conformidad con lo establecido por la Sala Superior como materia de análisis, esta Comisión considera que los agravios son **infundados e ineficaces** en atención a lo siguiente.

4.1 Paridad horizontal.

Como se indicó en párrafos precedentes, la Sala Superior determinó que esta Comisión incurrió en una falta de exhaustividad en el análisis del tema de **paridad horizontal**, porque lo que le causa perjuicio al quejoso es que la convocatoria no establece un mecanismo o las reglas para garantizar ese tipo de paridad; es decir, para que 16 de los 32 comités ejecutivos estatales estuvieran presididos por mujeres, lo que, en su concepto, vulnera el principio constitucional de paridad en todo y la normativa estatutaria que como militante tiene derecho de controvertir.

También alega que no se instrumentan medidas concretas para garantizar el acceso a las Presidencias de los Comités por personas que pertenezcan a la comunidad LGBT+.

Tesis de la decisión.

Habiendo examinado el planteamiento indicado conforme a lo señalado por el Tribunal Electoral, se arriba a la conclusión de que el mismo resulta **infundado**.

Justificación.

Es de explorado Derecho que los documentos básicos son el conjunto de cuerpos normativos que deben de observarse al interior de los partidos políticos, para lograr los objetivos de los fines que se tracen con motivo de su conformación.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la contravención a dicha legislación equivale a contravenir la ley, pues cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que el deber jurídico sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido

material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonal, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, la norma que se crean para regular las distintas facetas que debe satisfacer un partido deben ser armónicas con la Constitución, la ley y los reglamentos emitidos por los distintos entes del Estado⁵.

De tal manera que su desatención es, en efecto, una vulneración al marco jurídico electoral, tal y como lo señala la tesis IX/2003 emitida por la Sala Superior que sostiene lo siguiente: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

Ante este panorama, el Programa de Morena, como documento básico, es vinculante en las actuaciones que desplieguen, la militancia, las autoridades partidarias en el cual se establece que:

MORENA lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, la necesidad de seguridad y vida libre de violencia en todos los ámbitos, la justicia expedita, la educación, salud y calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetados

En el mismo sentido, la Declaración de Principios de Morena, estatuye:

MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Declaraciones que se ven instrumentadas, para el caso que nos ocupa, en los artículos 7º y 32º, del Estatuto de Morena, en donde se previó que:

“Artículo 7º. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico,

⁵ Artículo séptimo transitorio de la LGIPE.

actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Artículo 32º

(...)

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género...”

Ahora bien, para constatar que lo expuesto es acorde a los parámetros constitucionales y legales, es indispensable conocer:

¿Qué establece el mandato de paridad de género previsto en la Constitución federal?

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que establezca la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, dicho precepto constitucional prevé las garantías de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al indicar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de éstos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

¿Cuál es la regulación legal respecto del referido principio constitucional?

El artículo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos deberán de garantizar el principio de paridad de género en el

ejercicio de los derechos político y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, ese deber jurídico también se encuentra establecida en la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 43, numeral 3, prevé que los partidos políticos deberán de garantizar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos internos.

¿Cuál ha sido el criterio jurisprudencial de la Sala Superior al respecto?

En este mismo sentido, la Sala Superior se pronunció al emitir la tesis de jurisprudencia 20/2018, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”, en donde se estableció que los institutos políticos **deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por lo que, aunque su normativa interna no la prevea o defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.**

¿Cuál es la previsión normativa al respecto en el Estatuto de Morena?

En el Estatuto de Morena, se retoma ese deber jurídico al momento de establecer las reglas que regulan la integración de los Comités Ejecutivos Estatales en las entidades federativas del país.

En lo que interesa para la presente resolución, el artículo 32 del Estatuto establece que el Comité Ejecutivo Estatal:

- ✓ Conducirá a Morena en la entidad federativa de que se trate, entre sesiones del Consejo Estatal;
- ✓ Durará en su encargo tres años;
- ✓ Estará conformado por un mínimo de **seis personas, garantizando la paridad de género**, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:
 - ❖ Presidencia, que conducirá políticamente a Morena en el Estado;
 - ❖ Secretaría General, que tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del CEE, supliendo a la Presidencia en su ausencia;
 - ❖ Secretaría de Finanzas, que se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del CEN y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;
 - ❖ Secretaría de Organización, que deberá mantener el vínculo y la comunicación constante con los Comités Municipales, además de hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
 - ❖ Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, que será la responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la Secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; y
 - ❖ Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política, que será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el Estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación, además de coordinar la organización de la participación de integrantes del partido en

los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.

- ✓ Adicionalmente, el mismo artículo prevé que, cuando así lo determina la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse a los cargos anteriormente referidos, los siguientes:
 - ❖ Secretaría de Jóvenes, que se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de Morena en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con el partido a nivel nacional;
 - ❖ Secretaría de Mujeres, que será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de Morena en el Estado, y promover su vínculo con el partido a nivel nacional;
 - ❖ Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos, que se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de Morena en el Estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional;
 - ❖ Secretaría de Derechos Humanos y Sociales, que será responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de Morena en el Estado;
 - ❖ Secretaría de Arte y Cultura, que coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de Morena y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en el partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de Morena en el Estado;

- ❖ Secretaría de la Diversidad Sexual, que será responsable de defender los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado, así como de difundir la lucha de Morena; y
- ❖ Secretaría de la Producción y el Trabajo, que será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.

Como puede advertirse, de la normativa estatutaria de Morena se prevé que, los Comités Ejecutivos Estatales, se integran por un número mínimo de seis y un máximo de trece personas que tendrán a su cargo la Presidencia y cada una de las Secretarías que se detallan en el artículo 32 trasunto.

¿Qué se previó en la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena al respecto?

La Base Primera denominada “De los órganos a constituirse y de su forma de constitución”, se previó expresamente que, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Morena, mediante el método de renovación previsto en la convocatoria, se deberán constituir de manera paritaria, entre otros, los Congresos Estatales y Consejos Estatales que se llevarán a cabo en las 32 entidades federativas con el objeto de elegir a las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en lo que corresponde únicamente a las siguientes carteras:

1. Presidencia;
2. Titular de la Secretaría General;
3. Titular de la Secretaría de Finanzas;
4. Titular de la Secretaría de Organización;
5. Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda;

6. Titular de la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política;
7. Titular de la Secretaría de Mujeres.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 32, tercer párrafo, del Estatuto de Morena. Asimismo, y de ser el caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá determinar la integración de hasta 9 carteras en total, según corresponda.

Ahora bien, como elemento adicional a lo anterior, en la convocatoria de referencia, la autoridad responsable consideró que, para la integración paritaria de los comités ejecutivos, la elección de la presidencia marcará el sexo para la alternancia en las carteras. Esto es, dicha alternancia se hará conforme al sexo en que se autoperciban las personas; en caso de que las personas no se reconozcan en algún género en particular, no será obstáculo para que sean elegidas en alguna cartera, con lo que se garantiza también la participación de personas del colectivo de la diversidad sexual.

Tal y como dispone el artículo 32, del Estatuto de Morena, son seis las personas que, como mínimo, deberían estar integrando los Comités Ejecutivos Estatales.

De ahí que, para verificar cualquier tipo de incumplimiento al principio de paridad de género al interior de los Comités Ejecutivos Estatales el referido principio debe ser observado a la luz de la integración total de los órganos de dirección del partido, en el entendido de que es ahí donde se enmarca la necesidad de que los géneros cuenten con igualdad de oportunidades y representación al interior de los institutos políticos.

En otras palabras, se debe partir de la premisa de que, el proceso de renovación de los órganos de Morena es un proceso complejo que se compone de diversas fases para lograr su desarrollo.

Así, resulta evidente que la paridad no sólo es un mandato constitucional sino una obligación ideológica y estatutaria en Morena, lo que compele a la Comisión Nacional de Elecciones garantizarlo en la integración de los Comités.

Tan es así, que la propia convocatoria encomienda a esa tarea a la citada autoridad.

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

De la inserción que antecede, es claro que es la Comisión Nacional de Elecciones quien tiene a su cargo la organización de las elecciones para la integración de los órganos, lo cual incluye, desde luego, la relacionada con los órganos constituyentes que posteriormente darán lugar a los órganos constituidos como son los Comités Ejecutivos Estatales, de tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones también tiene el deber jurídico de garantizar el estricto cumplimiento de la paridad en todas sus facetas.

Refuerza esta conclusión, lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Convocatoria , mismo que se encuentra firme, que establece que lo no previsto en la misma, como es el caso, será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional. Siendo que al tratarse de un tema relacionado con la paridad de género, el artículo 46º inciso i. establece la competencia en este tópico para dicha Comisión.

Ahora bien, tal como lo reconoce expresamente la Sala Superior, el 16 de julio esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resolvió el procedimiento sancionador especial radicado con la clave de expediente CNHJ-CM-116/2022, en el que determinó, entre otros tópicos, lo siguiente:

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al actor y, consecuentemente, la Comisión Nacional de Elecciones, de inmediato, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar que la integración de los Comités Ejecutivos Estatales se realice atendiendo, en todo momento, al principio de paridad, esto es, bajo los paradigmas de la alternancia y paridad horizontal para que, de esta forma, se alcance la paridad sustantiva en el sentido que, como piso mínimo, se tendrán que conformar 16 de los 32 Comités Ejecutivos Estatales cuya presidencia recaiga en el género femenino.

Consecuentemente, el planteamiento que en este procedimiento sancionador plantea el actor fue formulado por el quejoso en el aludido medio de impugnación.

En este tenor, el 25 de julio la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CNHJ-CM-116/2022 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD HORIZONTAL EN LA INTEGRACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD MOVILIZACIÓN⁶.**

De tal acuerdo se evidencia que la Comisión Nacional de Elecciones, en cumplimiento de la resolución que emitió esta Comisión, garantiza cabalmente el principio de paridad horizontal en la integración de los Comités Ejecutivos Estatales, lo que en el caso es procedente para asegurar el cumplimiento de la resolución de referencia, mecanismo que permite alcanzar el fin constitucional de paridad ya que propicia un mayor espectro de protección de los derechos de las mujeres.

Por tanto, dado que el acuerdo mencionado replica en las reglas conforme a las cuales deberá desarrollarse el proceso de renovación que nos ocupa, adicionalmente, en el punto de acuerdo tercero se previó expresamente que en la conformación de los 16 Comités Ejecutivos Estatales, cuya entidad federativa no haya sido asignada al género femenino, la elección de la persona titular de la Presidencia podrá ser elegida una persona del género masculino, femenino u otra expresión o identidad, de manera indistinta, observando para la conformación del resto de los integrantes, el principio de alternancia indicado en la Convocatoria, de tal manera que también están plenamente garantizados los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+.

⁶ Disponible para su consulta en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CNEPHCNO.pdf>

En ese orden de ideas es que, contrario a lo expuesto por el actor, **su agravio deviene infundado.**

4.2 La Comisión Nacional Elecciones estableció una serie de requisitos éticos-legales no medibles ni objetivos.

En relación con el concepto de agravio hecho valer tanto en su demanda primigenia como en la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022, el actor asegura que se introdujeron elementos subjetivos que no dan certeza sobre los requisitos de elegibilidad, además de que no resultan objetivamente verificables, por lo que se deja con un margen de arbitrio a la CNE respecto de la aprobación de perfiles.

Tesis de la decisión.

Esta Comisión arriba a la conclusión que el motivo de agravio de referencia debe calificarse como **infundado** por los siguientes motivos:

Justificación.

En la convocatoria en comento, podemos observar que la Comisión Nacional de Elecciones tomará en cuenta los parámetros establecidos en las bases de requisitos de la misma para verificar su cumplimiento y valoración correspondiente.

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

(...)

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la

valoración correspondiente.

(Énfasis añadido).

De la inserción textual que precede, es evidente que la Convocatoria sí establece los parámetros que serán objeto de calificación para la aprobación de los registros sometidos a su potestad, dado que dentro de los documentos que se deberán adjuntar a la solicitud correspondiente se localiza el deber jurídico de incluir dentro de la solicitud, una semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante, lo que en términos del Estatuto de Morena es vinculante y debe ser valorado para quienes aspiren a un cargo interno del partido. De ahí que la convocatoria sólo prevé ese mandato estatutario por medio de las bases correspondientes.

Además, en el mismo apartado se establece con suma claridad, el deber de acompañar a su registro la documentación o archivos digitales que considere pertinentes o adecuados para evidenciar su trabajo y compromiso con el proyecto de la Cuarta Transformación, **lo cual, desde luego, es una carga idónea y proporcional atribuible al aspirante, pues de esa manera se garantiza que las personas que eventualmente puedan resultar electas sean poseedoras y ejerzan genuinamente los ideales de nuestro instituto político así como la pertenencia al movimiento de regeneración nacional y la Cuarta Transformación.**

Como segunda causa de desestimación, se precisa que tampoco debe ser inadvertido que la Convocatoria hace referencia a los fundamentos siguientes:

“...la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 14º, 14º bis, 20º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 42º, 44º, inciso w, 46º, 55º, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del **Estatuto, Declaración de Principios** y Programa de Acción de MORENA, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural

y diversa de los órganos del partido, los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido...”

(Énfasis añadido).

Estos preceptos y fuentes normativas contienen las exigencias que habrán de ser valoradas por la Comisión Nacional de Elecciones como requisitos mínimos para lograr la aprobación de los registros correspondientes, pues tales fundamentos señalan claramente los atributos, cualidades y aptitudes que deben cumplir las personas titulares de los órganos de Morena, como se demuestra a continuación:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

(...)

Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. **El Partido concibe la política como una vocación de servicio**, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, **lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos**, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos.

No nos mueve el odio, sino **el amor al prójimo y a la patria**. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.

3. En MORENA no hay pensamiento único **sino principios democráticos en torno a un objetivo común**. Aspiramos y trabajamos para que México se consolide como una nación diversa y pluricultural, fundada en la libertad de creencias y de cultos; en la equidad de oportunidades para todos los mexicanos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen; y para acabar con toda forma de explotación y de opresión. Nos pronunciamos por **conducir nuestras actividades por medios pacíficos y por la vía democrática**.

Promoveremos una auténtica democracia participativa con figuras como la consulta ciudadana, la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato. Sólo la organización de los ciudadanos puede construir una sociedad democrática, determinar lo público y **hacer contrapeso a los abusos del poder**.

4. **Los miembros de MORENA se inspiran en la historia de lucha del pueblo mexicano.**

Son tres las principales transformaciones que ha habido en nuestro país: la Independencia, la Reforma y la Revolución. MORENA propone impulsar la cuarta transformación social de la historia de México.

5. Nuestro Partido es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participan mexicanos de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas. En MORENA participan mujeres y hombres; empresarios, productores y consumidores; estudiantes y maestros; obreros, campesinos e indígenas. Estamos convencidos que sólo la unidad de todos los mexicanos hará posible la transformación del país. Sabemos que para sacar adelante a México se necesita a todos los sectores de la economía: el sector público, al sector social y el privado. **No estamos en contra de los empresarios, sino de la riqueza mal habida, de la corrupción, de los monopolios y de la explotación inhumana.**

Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En **nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad**, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

6. Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.

Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.

Los integrantes del Partido **deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas** y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

7. Los miembros del Partido se nutren de las luchas y movimientos sociales de México; de las causas en torno a las cuales se organizan los ciudadanos y promueven sus derechos para ejercerlos.

Es un compromiso ético, que los integrantes de MORENA conozcan sus propios derechos y mejoren su formación cultural. Los debates públicos sirven de instrumento para el aprendizaje colectivo sobre los problemas del país y las posibles alternativas. La batalla de las ideas, la discusión abierta y plural son herramientas que ayudan a crear conciencia ciudadana y a construir entre todos el país que queremos.

Asimismo, consideramos indispensable **la formación de jóvenes como dirigentes sociales y políticos** en todas las regiones del país, para llevar a cabo tareas de transformación del país.

De manera activa hay que contrarrestar toda la propaganda manipuladora y luchar por hacer valer el derecho a la información veraz. Es ideal que cada mujer y cada hombre de MORENA, se conviertan en un medio de comunicación para informar al pueblo y lograr la participación de los ciudadanos. En esta tarea es fundamental la democratización de los medios de comunicación y el despliegue de medios propios.

8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, **en defensa de la soberanía, el**

patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia.

Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. **Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos** y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres **y contra cualquier forma de discriminación** por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.

MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México.

9. En MORENA trabajamos para generar una nueva cultura y proteger la naturaleza y preservar aguas y bosques; junto con todas las culturas y formas de vida que han hecho posible que México sea un país con una gran diversidad. Nos organizamos **para defender el territorio y lograr la soberanía alimentaria;** asimismo para proteger el patrimonio histórico y cultural.

10. MORENA valora el conocimiento y el aprendizaje de las experiencias, tradiciones científicas y culturales propias y de otros pueblos, particularmente los de América Latina y el Caribe. Nuestro movimiento está comprometido con la creación y las libertades, con la educación de calidad en la libertad y para la libertad.

(...)

ESTATUTO

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que **estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine.** La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos).

(...)

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política

de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles- en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

(...).

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

b. **Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico;** rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular”.

Como se observa, tanto la declaración de principios como el Estatuto, en su calidad de documentos básicos de Morena, regulan los parámetros a partir de los cuales la Comisión Nacional de Elecciones podrá calificar los perfiles de quienes aspiren a la titularidad de un órgano de este partido político.

Lo anterior, evidencia que, contrario a lo que expone el actor, la Comisión Nacional de Elecciones dotó de elementos objetivos que dan certeza a las y los participantes de ser sujetos de una valoración que, dicho sea de paso, tiene asidero, tal como quedó expuesto, en los documentos básicos de nuestro partido político.

A similares conclusiones arribó la Sala Regional Ciudad de México en las sentencias recaídas a los juicios de la ciudadanía radicados en los expedientes **SCM-JDC-72/2021 Y SU ACUMULADO** y **SCM-JDC-88/2021**, en las que determinó que, ante el argumento del entonces actor sobre la inexistencia de criterios claros respecto a los elementos que

serían tomados en cuenta por la Comisión Nacional de Elecciones, para efectuar la valoración política para definir las candidaturas, señaló que el Estatuto de Morena le otorga a dicho órgano diversas directrices y parámetros con base en los cuales deberá ejercer **el margen de apreciación o facultad discrecional que le concede el artículo 46, del Estatuto.**

En otro orden de ideas, de conformidad con lo mandado en los artículos 41, párrafos segundo y tercero, fracción I, 99, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica, por un lado, la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas y dirigencias, en tanto sea acorde con el derecho fundamental a ser votado y, por otro lado, implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, los artículos 2, numeral 3 de la Ley de Medios; así como el 5 numeral 2; 23, numeral 1, inciso c) y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que las entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como eje los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

En ese mismo sentido, dicho margen de apreciación consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de esas facultades supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor y en este caso, a valorar los perfiles que se adecuen al estándar estatutario para ocupar un espacio de dirigencia en las diversas instancias que se renuevan.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus

derechos político-electorales pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la CNE es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, del Estatuto de Morena, cuyo contenido es el siguiente:

- Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
 - b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto.
 - c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
 - d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
 - e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
 - f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
 - g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
 - h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
 - i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
 - j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

De la normativa estatutaria transcrita, se constata que el artículo 46°, concede tal atribución de **discrecionalidad a la Comisión Nacional de Elecciones**, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos⁷, en el presente caso, a los cargos de renovación previstos en la convocatoria controvertida, de ahí que no le asista razón al actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el **SUP-JDC-23/2016**.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO** hechos valer por el actor, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO